

EL C.P. RICARDO GARZA VILLARREAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 15-quince de Mayo de 1991, con fundamento en los Artículos 10, 14, 26, 27, 32, 76, 160, 161, 162, 163, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó la expedición del Reglamento de Espectáculos de dicho Municipio, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Quedan considerados en el presente Reglamento y sujetos a sus disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes:

Las funciones de variedad artística, cabarets, centros nocturnos, discotecas, audiciones musicales, representaciones teatrales y artísticas, funciones cinematográficas, corridas de toros, eventos deportivos (fútbol, béisbol, box, lucha, etc.) golfitos, juegos electromecánicos, circos, ferias, etc.; exposiciones industriales y comerciales y ganaderas, exhibiciones de pintura, escultura y cualquier exhibición artística y en general cualquier tipo de actos que se realicen ya sea mediante cobro o sin el, con el fin de llevar cualquier tipo de esparcimiento.

ARTÍCULO. 2º.- La clasificación de dichos espectáculos, se hará de la siguiente forma:

- I. Espectáculos culturales; y
- II. Espectáculos recreativos.

Esta clasificación, la hará la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría de R. Ayuntamiento, conforme a la solicitud que presente la parte interesada, en la que se especificaría el tipo de espectáculo.

ARTÍCULO 3º.- Se denominarán espectáculos culturales, todos aquellos que sirvan para educar, instruir o que en general dejen algún mensaje positivo al público

asistente; recreativos como su nombre lo indica, son todos aquellos que se desarrollen en un plan de esparcimiento para la comunidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS EN GENERAL

ARTÍCULO 4°.- Cualquier espectáculo comprendido en el artículo 1°, de este Reglamento, deberá solicitar y obtener de la Autoridad Municipal, su respectivo permiso, sin el cual no podrá ser abierto al público.

ARTÍCULO 5°.- A fin de que la Autoridad Municipal conceda el permiso que se menciona en el artículo 4°, el lugar en que se presentará dicho espectáculo, deberá reunir las condiciones de higiene, seguridad y demás señaladas en este Reglamento y en otras disposiciones legales.

Todos los propietarios, representantes, o encargados de los establecimientos en los que se lleven a cabo espectáculos deportivos o recreativos en general ya sea en forma permanente o temporal, que realicen un cobro por concepto de entrada o asistencia, además acatar las medidas de seguridad que les dicte Protección Civil municipal y/o estatal, deberán de contar con un seguro de gastos médicos o de responsabilidad civil hacia terceros, que cubra los gastos médicos de los asistentes al evento.

En el caso de espectáculos en establecimientos de cualesquier actividad deportiva, o de recreación en general deberán presentar y comprometerse a llevar a cabo una campaña permanente de prevención de la violencia, que concientice a los asistentes sobre sus efectos negativos para la convivencia social, y así mismo sobre las consecuentes sanciones en caso de violencia y /o realización de actos vandálicos.

ARTÍCULO 6°.- Por motivo de seguridad, en todas las puertas de los lugares en los que se efectúen cualquier tipo de espectáculos, deberán existir letreros con la palabra "salida", sobre los muros, habrá flechas que indiquen la dirección de la misma, en estas flechas deberá existir también la palabra "salida". Las letras deberán tener una altura mínima de 15 cms., y los terrenos deberán estar iluminados en su interior, a fin de que sean fácilmente localizables. Estos letreros estarán encendidos 15 minutos antes de dar principio el espectáculo y hasta que haya sido completamente desalojado el local.

ARTÍCULO 7°.- Todos los lugares en los cuales se efectúen cualquier tipo de espectáculos, ya sea cultural o de recreación, deberá contar como mínimo con dos salidas de emergencia, mismas que deberán tener un mecanismo especial para que puedan ser abiertas desde el interior, con la mayor facilidad posible. Éstas tendrán por la parte exterior (en la calle), un letrero que prohíba terminantemente el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, y en la parte superior interna, un

letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior que diga "salida de emergencia".

ARTÍCULO 8°.- Los lugares en los cuales se lleven a cabo espectáculos, ya sean culturales o de recreación, deberán contar con la ventilación suficiente, quedando a criterio de la Autoridad Municipal la exigencia instalación de extractores de aire, aire acondicionado, abanicos eléctricos, para que el lugar quede perfectamente ventilado.

ARTÍCULO. 9°.- La luz eléctrica, será la única iluminación permitida dentro de los lugares en los que se efectúen los espectáculos, y en el caso de interrupción de esta energía, deberá existir una luz de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia.

ARTÍCULO. 10.- Los teatros, cines, salones de baile y demás salas de espectáculos, deberán estar provistos de hidrantes, mangueras y extintores, en número suficiente, a fin de que puedan en dado caso, sofocar a la mayor brevedad, cualquier conato de incendio.

ARTÍCULO. 11.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cualquier tipo de espectáculo a personas armadas, a excepción hecha de las personas encargadas de vigilar el orden público.

ARTÍCULO 12.- En los casos en que el espectáculo lo amerite, deberá existir un Inspector, el cual será nombrado por la Autoridad Municipal. Contará también, según el caso, con auxiliares a fin de que le asistan para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- El Inspector, es la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgieren, y en consecuencia, las determinaciones que dicte, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 14.- El personal de Policía y tránsito que oficialmente concurra al espectáculo, estará bajo las órdenes directas del Inspector.

ARTÍCULO 15.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena, el Inspector dictará las medidas encaminadas a detener al responsable, poniéndolo a la disposición de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- El Inspector, deberá rendir a la Autoridad Municipal un informe sobre los eventos relativos a la preparación del espectáculo.

ARTÍCULO. 17.- Deberán existir teléfonos públicos dentro de las salas de espectáculos, para uso de los asistentes.

ARTÍCULO. 18.- Cada sala de espectáculos tendrá un cupo límite señalado por la Autoridad.

ARTÍCULO. 19.- Las instalaciones sanitarias, están sujetas a aprobación de la Dirección de Salud Pública y habrá instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente, considerando la capacidad del local, debiendo existir departamentos por separado para damas y caballeros.

ARTÍCULO. 20.- Queda estrictamente prohibido, fumar en el interior de la sala, para tal efecto, habrá letreros que permanecerán encendidos, antes, durante y después de las exhibiciones.

ARTÍCULO. 21.- Queda estrictamente prohibido, introducir o vender bebidas alcohólicas en el interior de los cines.

ARTÍCULO. 22.- Al término de cada función deberá de hacerse la limpieza de las áreas públicas; así como de los baños.

ARTÍCULO. 23.- Los eventos de box y lucha, se regirán por el Reglamento correspondiente y vigente en el Estado.

ARTÍCULO. 24.- En el caso de los espectáculos taurinos, ya sean festivales, novilladas o corridas de toros, se regirán por el Reglamento Taurino del Estado en vigor.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TEATROS

ARTÍCULO. 25.- Para que una empresa teatral pueda obtener el permiso correspondiente, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Solicitar permiso de la Autoridad Municipal, cuando menos 8 días antes de que se lleve a cabo la primera función;
- II. Adjuntar a la solicitud, el elenco y repertorio que se compromete presentar al público, preciso, tipo de localidades, número de días en que se presentará la obra y horario;
- III. Sujetarse a la censura correspondiente por parte de la Autoridad Municipal; y
- IV. Comprometerse, una vez otorgado el permiso correspondiente, a cumplir con los ordenamientos del presente Reglamento.

ARTÍCULO. 26.- En caso de que por fuerza mayor justificada, se substituya algún o alguno de los integrantes del elenco, la empresa se compromete a hacerlos del conocimiento del público asistente, obligándose a devolver el importe del boleto a las personas que así lo soliciten.-

ARTÍCULO. 27.- En el caso de que por requerimiento de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o dé la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de las Autoridades, con la debida anticipación, para que ésta, se cerciore de que ello no constituya riesgo para el público, y si fuera necesario, dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

ARTÍCULO. 28.- En las taquillas del teatro, deberán tener un plano que contendrá las localidades, la distribución y numeración de las mismas, a fin de que el público asistente se entere de su localidad numerada.

ARTÍCULO. 29.- Las empresas de espectáculos, anunciarán en su programa, si los boletos de entrada se venden para función corrida o para función por tandas.

ARTÍCULO. 30.- Queda estrictamente prohibido que el personal de piso, use luces de flama al descubierto, para llevar su trabajo en el escenario, debiendo usar en estos casos, lámparas eléctricas o de baterías.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CINES

ARTÍCULO. 31.- En los lugares destinados exclusivamente para la proyección de funciones cinematográficas, independientemente de las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. En las casetas de los cines, sólo se permitirá la entrada durante la función a los operadores;
- II. Quedará prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa o cualquier tipo de fácil combustión, que no sea para uso exclusivo de la proyección;
- III. Las casetas de proyección, deberán estar provistas como mínimo con un extintor de polvo a, b, c, en perfecto estado de funcionalidad;
- IV. Queda terminantemente prohibido, fumar en el interior de las casetas; y
- V. Sólo manejarán los aparatos proyectores de películas personas calificadas para ello, que serán responsables de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido o torpeza.

ARTÍCULO. 32.- Queda estrictamente prohibido se exhiban películas en idioma extranjero, sin los títulos correspondientes en castellano, salvo permiso de la Autoridad

ARTÍCULO. 33.- Las empresas cinematográficas, deberán hacer del conocimiento del público asistente, si los boletos que se expiden son para una función determinada o para permanencia voluntaria.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS (CHISPAS)

ARTÍCULO. 34.- La Presidencia Municipal, autorizará discrecionalmente el funcionamiento de carpas, circos y juegos electromecánicos, que deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Presentar por escrito la debida solicitud, mencionando tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno donde se establecerán, fecha de iniciación, término de actividades, horarios y precios;
- II. Instalarse por lo menos a 2 cuabras de distancia de otro lugar destinado a espectáculos;
- III. Sujetarse a una inspección por parte de peritos del Municipio, y en su caso, otorgar la garantía que se les exija;
- IV. Conseguir el permiso correspondiente en la Dirección de Patrimonio Municipal; y
- V. Aceptar toda responsabilidad penal, civil, laboral o del cualquier otra índole en que llegare a incurrir.
- VI. Efectuar el solicitante el pago de dos salarios mínimos vigentes para la investigación de la factibilidad de su solicitud.
- VII. Particularmente y por lo que hace a los juegos electromecánicos denominados (Chispas), estos giros mercantiles deberán instalarse por lo menos a 100 metros de distancia de los Centros Escolares Educativos, Iglesias o Instituciones Religiosas; así como también, Expendios de Bebidas Alcohólicas para su venta en botella abierta
- VIII. En el lugar en que se autorice la instalación de giros comerciales dedicados a juegos electromecánicos denominados (Chispas), está prohibido el expendio, venta, consumo o introducción de cerveza y cualesquier tipo de Bebidas Alcohólicas; así como cualquier tipo de enervantes o solventes que perjudiquen a la salud.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS BAILES Y KERMESSSES

ARTÍCULO. 35.- A fin de obtener permiso para celebrar bailes o kermesses, los solicitantes deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente;
- II. Indicar, en el caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el número de boletos que se pretenden vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario, si se venden o no bebidas alcohólicas, de qué tipo, a qué precio y en qué cantidad. Manifestarán en su caso, el programa artístico;
- III. Contar con el permiso expedido por la Dirección de Patrimonio Municipal, cuando se realicen bailes o kermesses en áreas Municipales; y
- IV. Presentar el contrato del salón en el que se celebrará alguna fiesta de carácter privado, con el propósito de que la Autoridad Municipal conceda el permiso para el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO. 36.- Antes de funcionar un salón de bailes, el propietario solicitará por escrito a la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente, que deberá de llenar los requisitos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO. 37.- Los salones de fiesta, son aquellos que se destinarán para celebrar algún acontecimiento, mismos que tendrán servicio de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, sólo para los asistentes a la fiesta, previa autorización de la Presidencia Municipal, y por el tiempo que perdure la celebración.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, CLUBES Y CENTROS SOCIALES, CENTROS NOCTURNOS O CABARETS

ARTÍCULO. 38.- Serán consideradas como discotecas, todos aquellos centros de reunión establecidos para tal efecto, en los cuales se baile por medio del sonido de discos o cintas magnetofónicas.

ARTÍCULO. 39.- Se consideran salones de baile, clubes y centros sociales, todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos, cintas magnetofónicas o grupos musicales.

ARTÍCULO. 40.- Por centro nocturno o cabaret, se entiende todo centro de reunión establecido para tal efecto, que tenga un espacio suficiente para bailar con música viva, en el cual se presenten números artísticos y que cuenten con servicios de cantina y restaurante.

ARTÍCULO. 41.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran centros nocturnos o cabarets y discotecas de primera, aquellos en los que se tenga la garantía de que se invertirá en el establecimiento respectivo el equivalente a tres años de salario mínimo; por lo menos en muebles, enseres o instalaciones, sin considerar dentro de esa cantidad el valor del edificio, de su arrendamiento o de su traspaso.

ARTÍCULO. 42.- Los centros nocturnos o cabarets y discotecas de segunda, deberán acreditar una inversión equivalente a año y medio de salario mínimo; por lo menos en muebles, enseres o instalaciones, sin incluir en ella el valor del edificio, de su arrendamiento o de su traspaso.

ARTÍCULO. 43.- Los centros nocturnos o cabarets y discotecas de segunda clase, no podrán usar la denominación de restaurat-cabaret, ni se podrá autorizar licencia para que durante el día funcionen como restaurante.

ARTÍCULO. 44.- Los requisitos, que deben llenar las discotecas y centros nocturnos o cabarets para poder funcionar, son los siguientes:

- I. Se requiere la licencia expedida por el Cabildo;
- II. No debe tener vista a la calle, ocultando el interior por medio de biombos o cortinas; y
- III. Que estén a una distancia radial de 300 metros o más, de escuelas, templos, hospicios, hospitales, cuarteles, fábricas y plazas públicas.

Los propietarios de salones de baile, clubes y centros sociales, deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO. 45.- Para la comodidad del público asistente, en estos lugares deberá existir entre las sillas de las distintas mesas, el espacio suficiente para que los meseros puedan ir o venir, desarrollando su trabajo libremente. La capacidad de estos lugares, será determinada por la Autoridad Municipal y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

ARTÍCULO. 46.- En el caso de los centros nocturnos o cabarets, deberán contar con uno o varios camerinos, a fin de que los artistas que se presenten, se encuentren bien instalados, antes, entre y después de sus actuaciones.

ARTÍCULO. 47.- En los lugares en que se cobre un cargo extra, ya sea por consumo mínimo ó por derecho de mesa, los representantes de las empresas deberán obtener de la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente.

ARTÍCULO. 48.- Todas las variedades que se presenten en los centros nocturnos o cabarets, deberán ser autorizadas por la Presidencia Municipal. Para tal efecto, las empresas deberán presentar por lo menos una semana antes del día del debut, los contratos correspondientes, a fin de que sean debidamente autorizados.

ARTÍCULO. 49.- En caso de que alguna discoteca desee como caso especial, presentar alguna variedad en vivo, deberá obtener el permiso de la Autoridad Municipal por lo menos con 20 días de anticipación, y sujetarse a los requisitos establecidos para los cabarets.

ARTÍCULO. 50.- Queda prohibido, en las discotecas, la exposición ó exhibición en cualquier forma, de imágenes que motiven o que inciten a la violencia.

ARTÍCULO. 51.- La venta de bebidas adulteradas se castigará de acuerdo a la sanción prevista en la fracción II del artículo 64, tratándose de la primera ocasión, en caso de reincidencia con el doble de la sanción impuesta y si persiste, con la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO. 52.- Los horarios para la presentación de las variedades, deberán ser del conocimiento del público asistente, al no cumplirse con lo establecido en el párrafo anterior, sin causa de fuerza mayor comprobada; ya sea por parte de la empresa, o del artista, éstos se harán merecedores a una sanción económica fijada por la Autoridad Municipal, de acuerdo con este Reglamento.

ARTÍCULO. 53.- Queda estrictamente prohibido que los artistas, antes, entre ó después de sus actuaciones, alternen con los clientes.

ARTÍCULO. 54.- Queda prohibida la entrada a estos lugares, a menores de 18 años, a los militares y policías uniformados.

ARTÍCULO. 55.- Las licencias otorgadas a los centros nocturnos o cabarets, discotecas, y los permisos expedidos para los salones de baile, clubes y centros sociales, no constituirán un derecho absoluto a favor de los interesados; por lo cual pueden ser revocadas a juicio de la Autoridad, cuando haya lugar para ello.

ARTÍCULO. 56.- El horario para los centros nocturnos o cabarets de primera y segunda, será de las 20:00 horas a las 2:00 A.M. del día siguiente.

ARTÍCULO. 57.- El horario para las discotecas, salones de baile, clubes y centros sociales, será de las 20:00 horas a la 1:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO. 58.- La Autoridad Municipal podrá autorizar, previa solicitud, la ampliación del horario establecido; en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo, o que ofrezcan seguridad y no perturben el orden y la tranquilidad pública.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS EXPOSICIONES INDUSTRIALES COMERCIALES Y GANADERAS

ARTÍCULO. 59.- En el caso que en el Municipio se llegase a celebrar ferias o exposiciones industriales, comerciales o ganaderas; ya sean oficiales o particulares, y en las cuales se presente algún tipo de espectáculo, se sujetarán a este Reglamento y a las demás disposiciones gubernamentales.

ARTÍCULO. 60.- En los casos en que se trate de palenque, carreras de caballos, peleas de gallos o cualquier otro tipo de juegos de azar, los organizadores de las ferias o exposiciones, recabarán un permiso especial, el cual deberá ser autorizado por el H. Cabildo.

CAPÍTULO NOVENO DE LA REVENTA

ARTÍCULO. 61.- Queda prohibida la venta de espectáculos públicos a un precio superior al autorizado.

ARTÍCULO. 62.- Toda empresa de espectáculos públicos, estará obligada a incluir en el texto de los boletos de entrada, el predio autorizado, y éste, deberá coincidir con el que figura en los programas y anuncios correspondientes.

ARTÍCULO. 63.- Las empresas estarán obligadas a vender al público, los boletos para las funciones que se llevan a cabo en las taquillas autorizadas para este objeto, con excepción de los casos en que la Presidencia Municipal otorgue permiso especial, en el cual se fijarán las limitaciones y condiciones del mismo. Queda por lo tanto prohibido, a los empresarios, proporcionar parte o la totalidad del boletaje para que se venda fuera de las taquillas, así como el reservarse localidades preferenciales.

ARTÍCULO. 64.- Toda persona a la que se le sorprenda violando las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, será considerada como revendedor y se hará merecedor a las sanciones que por este concepto, establezca el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO

SANCIONES

ARTÍCULO. 65.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán en la forma y términos siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a quinientas cuotas;
- III. Clausura provisional;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO. 66.- La Autoridad Municipal a quien compete la aplicación de las sanciones, a que se refiere el artículo que antecede, oirá al infractor, en una audiencia que se celebrará dentro del tercer día posterior a aquél en que se le haya dictaminado la infracción. El infractor podrá acompañar los elementos de prueba que estimare pertinentes y la Autoridad sancionadora resolverá en forma inmediata lo que proceda.

ARTÍCULO. 67.- Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente para esta zona económica, y para determinar la sanción, la Autoridad Municipal, tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, sus posibilidades económicas, su reincidencia y los perjuicios que causare a los ciudadanos, en donde ejercite su actividad motivo de la sanción impuesta.

ARTÍCULO. 68.- En caso de reincidencia o que resulten insuficientes las sanciones impuestas, se dará vista al Ministerio Público, para que determine si existe delito que perseguir.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento abroga todos los anteriores.

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS GUADALUPE, N.L.

Se expide el Reglamento de Espectáculos (15 de Mayo de 1991) Presidente Municipal de Guadalupe, Ricardo Garza Villarreal. Periódico Oficial No. 121 de 9 de octubre de 1991. Este Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

REFORMAS INTEGRADAS

- 1993 Se reforma por Adición y Modificación en el Capítulo V denominado “DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS (CHISPAS)” al artículo 34 las fracciones VI, VII y VIII del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Guadalupe, N. L (10 de diciembre de 1993) Presidente Municipal, Ramiro Guerra Guerra. Periódico Oficial No. 153 22 Diciembre 1993. Entra en vigor el 3 de enero de 1994.
- 2002 Se reforma por adición los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Espectáculos (14 de mayo de 2002) Presidente Municipal, Pedro Garza Treviño. Periódico Oficial No. 98 del 09 de agosto de 2002
- 2009 Se reforman los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Espectáculos,(29 mayo 2009) Lic. José Juan Guajardo Martínez, Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Guadalupe, N.L. Publicado en Periódico Oficial N° 73 del 5 de junio de 2009.
- 2014 Reforma por adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 5 del Reglamento de Espectáculos de Guadalupe, Nuevo León (26 junio 2014) Lic. Cesar Garza Villarreal Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 78 de fecha 27 de junio 2014

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo de reformas por adición al Reglamento de Espectáculos de Guadalupe, Nuevo León, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Instrúyase a la Dirección de Espectáculos y Comercio para que en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social implemente y lleve a cabo una amplia e intensa campaña de difusión de los objetivos y normas emanadas de las presentes reformas.

TERCERO.-. Instrúyase por parte del Presidente Municipal a la titular de la Secretaría del Ayuntamiento para que remita el presente acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, y en el Sitio Oficial de Internet del Municipio.

